

El Secretario del Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío,

EMPLAZA:

Al señor Héctor Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía número 4366466 de Armenia Quindío, para que comparezca al proceso de jurisdicción voluntaria, declaración de muerte presunta por desaparecimiento, promovido por la señora Inés Emilia Pineda Pareja. Radicado número 2011-00392.

Se previene igualmente a todas las personas que tengan noticias del paradero del señor Héctor Betancur para que las comuniquen a este Juzgado.

EXTRACTO DE LA DEMANDA:

La señora Inés Emilia Pineda Pareja, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de declaración de muerte presunta por desaparacimiento del señor Héctor Betancur.

HECHOS:

1. El señor Héctor Betancur, nació el 18 de febrero de 1929.
2. El señor Héctor Betancur y la señora Inés Emilia Pineda Pareja, convivieron por más de dos años libre e ininterrumpidamente en el Municipio de Armenia Quindío, fijando su domicilio en la misma ciudad.
3. De la anterior unión marital de hecho, Héctor Betancur procreó con la señora Inés Emilia Pineda Pareja, dos hijos, Martha Esperanza Betancur Pineda, el día 3 de septiembre de 1962 en la ciudad de Armenia, Quindío y Diney Betancur Pineda (q.e.p.d.) el 28 de febrero de 1964.
4. Su hijo Diney Betancur Pineda (q.e.p.d.) fue registrado en la Notaría Tercera de Armenia, Quindío el día 28 de abril de 1980 como consta en el indicativo serial número 4780128.
5. El día 20 de agosto de 2009, el señor Diney Betancur Pineda falleció en un accidente de tránsito mientras conducía el vehículo tracto camión marca Mack 767, modelo 1965, identificado con placas TPD777 en la vía que de Buga conduce a Buenaventura.
6. La señora Inés Emilia Pineda Pareja, como madre de su hijo fallecido el señor Diney Betancur Pineda (q.e.p.d.), es la persona legítimada legalmente para adelantar en su representación demanda de jurisdicción voluntaria encaminado a que se declare la muerte presunta por desaparacimiento de su señor padre Héctor Betancur.
7. El señor Héctor Betancur se ausentó de su residencia desde hace más de doce años, desde el día 10 de octubre de 1997, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero. Ese día se comenta que salió hacia el río a lavar oro en el municipio de Génova Quindío en la zona denominada Pedregales y nunca más se volvió a tener noticia de él.
8. La demandante, desde esa fecha ha adelantado diligencias tendientes a dar con su localización, realizando las siguientes actuaciones: Denuncio por el presunto delito de desaparacimiento instaurado ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Armenia, Quindío.

9. La demandante y los demás familiares acudieron a las autoridades, informando sobre el mismo y urgiendo su ayuda para localizarlo. Han transcurrido más 12 años y aún no se tiene conocimiento de su paradero.

10. Hasta el momento ha sido imposible dar con su paradero, ni ha dado muestra alguna de sobrevivencia.

PRETENSIONES:

1. Que se declare la muerte presunta, por causa del desaparacimiento del señor Héctor Betancur.
2. Que se fije una fecha de la muerte presunta del señor Héctor Betancur el 10 de octubre de 1999.
3. Que por medio de edicto se emplaz al desaparecido, de acuerdo al numeral 2° del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil.
4. Que se oficie al Notario respectivo para que quede inscrito en el Correspondiente registro civil de defunción.

PRUEBAS:

Partida de bautismo del señor Héctor Betancur, expedida por la Parroquia San Juan Bautista de Neira Caldas. Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación. Copia de la Cédula de ciudadanía del señor Héctor Betancur. Certificado de la Registraduría General de la Nación donde se observa la identidad del señor Héctor Betancur. Registro Civil de nacimiento con indicativo serial número 4780128 del señor Diney Betancur Pineda. Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 06012910 del señor Diney Betancur Pineda.

NOTIFICACIONES:

La demandante: barrio La Grecia Mz. 39 casa 16 de Armenia Quindío. Del apoderado: Calle 19 número 12-41 Mezanine 03 Alta Vista Centro Comercial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, este emplazamiento se publicará en el *Diario Oficial* por tres (3) veces, por lo menos; debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones y por una sola vez en un diario escrito editado en la capital de la República (*El Tiempo o La República*), para los efectos de los artículos 97 num. 2 del C. Civil y 657 num. 2 *Ibidem* y 318 de la misma norma y en una radiodifusora local.

Armenia, Quindío, siete (7) de septiembre de dos mil once (2011).

El Secretario,

Juan Carlos Sánchez Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0191301. 16-XII-2011. Valor \$31.300.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1487 DE 2011

(diciembre 20)

por la cual se celebra el centenario del nacimiento y se conmemora el cincuentenario de la muerte del doctor Gilberto Alzate Avendaño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Asociar a la Nación a la celebración de los cien años del nacimiento del eminente colombiano Gilberto Alzate Avendaño, ocurrida el 10 de octubre de 1910 en la ciudad de Manizales, capital del departamento de Caldas, así como a la conmemoración de los cincuenta años de su muerte, acaecida el 26 de noviembre de 1960 en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2°. Para honrar la memoria de quien fuera destacado pensador político, jefe de partido, caudillo de multitudes, periodista insigne, polemista insuperable, escritor aquilatado, congresista fogoso y diplomático brillante, créase la Comisión del Centenario del doctor Gilberto Alzate Avendaño, la cual será designada por la Ministra de Cultura; autorízase a la Nación para erigir un busto del ilustre colombiano, el cual será entronizado en el patio noroccidental del Capitolio Nacional y cuyo escultor será escogido por dicha Comisión del Centenario; autorízase al Ministerio de Cultura para la publicación de su obra completa, ya dispuesta por la Ley 122 de 1961, integrada por discursos, ensayos, editoriales de prensa y epístolas, y para la producción fonográfica de intervenciones del doctor Gilberto Alzate Avendaño en el Congreso

Nacional. La selección de los documentos para tales antologías, estará a cargo de la Comisión del Centenario, en coordinación con el Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura para suscribir convenios interinstitucionales con la Fundación “Gilberto Alzate Avendaño” de la ciudad de Bogotá y con la Fundación “Rafael Pombo” de la ciudad de Manizales, con el fin de desarrollar un proyecto cultural en la última casa que el doctor Gilberto Alzate Avendaño habitó en la ciudad de Manizales, situada en la calle 50 número 27-02 de su nomenclatura urbana, la cual fue adquirida por la Nación en desarrollo de la Ley 122 de 1961. Dicho centro cultural, que se denominará “Casa Gilberto Alzate Avendaño”, constará de auditorio cerrado, teatro al aire libre, biblioteca y salas de arte, entre otras instalaciones.

Artículo 4°. El Ministerio de Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones emitirá, por intermedio de la Subdirección de Asuntos Postales, una estampilla postal como homenaje al ilustre colombiano.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.
El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4786 DE 2011

(diciembre 16)

por el cual se aprueba la modificación a la planta de personal del Fondo Adaptación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los literales m) y n) del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Adaptación, con el fin de modificar la planta de personal presentó el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 del 2005, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública;

Que el Consejo Directivo del Fondo Adaptación, en su sesión del 27 de octubre de 2011, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal.

Que para efectos de modificar la planta de personal la Dirección de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense los siguientes empleos en la planta de personal del Fondo Adaptación:

| N° de cargos | Denominación del empleo Planta Global | Grado |
|--------------|--|-------|
| Uno (1) | Jefe de Oficina | 11 |
| Dos (2) | Profesional II | 07 |
| Uno (1) | Secretario Ejecutivo | 03 |
| Dos (2) | Conductor | 02 |

Artículo 2°. Créanse transitoriamente los siguientes empleos en la planta de personal del Fondo Adaptación, los siguientes cargos:

| N° de cargos | Denominación del empleo Despacho Gerente | Grado |
|----------------------|---|-------|
| Seis (6) | Asesor III | 10 |
| Trece (13) | Asesor II | 09 |
| Quince (15) | Asesor I | 08 |
| PLANTA GLOBAL | | |
| Diez (10) | Profesional II | 07 |
| Diez (10) | Profesional I | 06 |
| Dos (2) | Tecnólogo | 05 |
| Dos (2) | Técnico | 04 |
| Cuatro (4) | Secretario Ejecutivo | 03 |
| Dos (2) | Conductor | 02 |
| Dos (2) | Auxiliar de Oficina | 02 |

Artículo 3°. El Gerente del Fondo Adaptación distribuirá los cargos a que se refiere el presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará al personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos de la Entidad.

Artículo 4°. Los cargos creados en este Decreto se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y las demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2920 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 4808 DE 2011

(diciembre 20)

por el cual se modifican los artículos 4° y 9° del Decreto 2962 de 2011.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto 4819 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010 se creó el Fondo Adaptación como una entidad descentralizada del orden nacional con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de atender la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña".

Que de acuerdo con el artículo 7° del Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010, los contratos que celebre el Fondo para el cumplimiento de su objeto, cualquiera sea su índole o cuantía, se registrarán por el derecho privado y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 4819 de 2010, el Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para la contratación del Fondo que permitan mayor eficiencia en la recuperación, construcción y reconstrucción por el fenómeno de "La Niña", garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales y legales.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2011, declaró inexecutable el aparte del artículo 7° del Decreto 4819 de 2010, que establecía que "El Consejo Directivo, podrá determinar las cuantías y casos en los cuales sea necesario adelantar procesos de selección que garanticen la participación pública", pues las facultades reglamentarias otorgadas al Consejo Directivo del Fondo Adaptación, corresponden, por regla general, al Presidente de la República y excepcionalmente a otros órganos del Estado expresamente facultados para ello en la Constitución Política.

Que por la magnitud del fenómeno de La Niña 2010-2011, el Fondo Adaptación requiere adelantar obras apremiantes y obras de gran envergadura, como corresponde a la fase de reconstrucción de las zonas afectadas por la ola invernal, algunas de las cuales, en ciertas condiciones, deben ser contratadas directamente.

Que, dada la similitud y la relación que existe entre el Fondo Adaptación y el Fondo Nacional de Calamidades en la atención de la fase de rehabilitación, así como la naturaleza de sus objetivos, el Gobierno Nacional considera importante adoptar los parámetros generales establecidos para el Fondo Nacional de Calamidades en materia de contratación, pero limitando la contratación directa del Fondo Adaptación a una cifra equivalente al 50% de la máxima contratación directa realizada por el Fondo Nacional de Calamidades hasta la fecha, es decir, a una cifra equivalente a sesenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° del Decreto 2962 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 4°. Procedimientos de selección. El Fondo Adaptación adelantará la contratación necesaria para el cumplimiento eficiente y eficaz de su objeto, con observancia de los principios consagrados en el artículo 1° del presente decreto y haciendo uso de los siguientes procedimientos de selección:

1. Selección Directa. Procedimiento mediante el cual se selecciona de manera *directa* a una persona natural o jurídica, atendiendo los precios de mercado y considerando criterios que aseguren la satisfacción de las necesidades del Fondo Adaptación y la selección objetiva.

2. Convocatoria Cerrada. Procedimiento en que se reciben ofertas de proponentes previamente determinados mediante estudio de mercado y en el cual se selecciona entre ellas con base en factores objetivos definidos previamente por el Fondo Adaptación en la correspondiente convocatoria.

3. Convocatoria Abierta. Procedimiento en que se reciben ofertas de cualquier proponente que cumpla con las condiciones de la respectiva necesidad que se pretende satisfacer y se selecciona entre ellas con base en factores objetivos definidos previamente por el Fondo Adaptación.

Los principales procedimientos de selección que se utilizarán por parte del Fondo Adaptación serán la Convocatoria Abierta y la Convocatoria Cerrada.

Parágrafo. La Selección Directa solo podrá ser autorizada por el Consejo Directivo cuando la cuantía de lo que se pretenda contratar sea igual o inferior a sesenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes y excepcionalmente, sin importar la cuantía, cuando se trate de una situación de especial emergencia o apremio a juicio del Consejo Directivo, o cuando de los estudios previos se concluya que existe alguna de las siguientes causales:

1. Contratos que se celebren en consideración a las calidades de la persona natural o jurídica que se debe contratar.